



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinticinco (2025).

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES.

DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN Y COMISION ESPECIAL DE
CARRERA.

RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2025-00072-00.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se Admite la Tutela interpuesta por la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, quien actúa en nombre propio contra la DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMISION ESPECIAL DE CARRERA.

En consecuencia, se,

DISPONE

1. Notificar esta providencia por fax, oficio u otro medio eficaz a la Dr. ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA o a quien haga sus veces, al correo electrónico juridicanotificacionesututela@fiscalia.gov.co, carreraespecialfgn@fiscalia.gov.co, y remítaseles copia de la Demanda para que rindan Informe acerca de los hechos de la misma y se pronuncien acerca de ellos dentro del término de tres (3) días, para lo cual dispone el correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado.

2. Notificar por cualquier medio eficaz a la accionante al correo electrónico: anad.amaya@fiscalia.gov.co

3. Medida Provisional

La accionante en el escrito contentivo de la tutela solicita la siguiente medida provisional:

“(...) EN EL PRESENTE CASO EL PERJUICIO ES GRAVE: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a mi situación debido a que con la injustificada inclusión de mi ID perteneciente al cargo que ocupo, a pesar de que se me había notificado que no



entraría a concurso de méritos, que no sería ofertado, selección de casos para cargos a ofertar en la OPECE se está afectando mis derechos fundamentales, al no existir siquiera una ventana de opinión frente a la que manifestar mis necesidades particulares y presentar la solicitud de protección constitucional especial, concretada en acciones afirmativas genera un perjuicio grave, consistente en la obligatoria aceptación de que mi cargo sale ofertarlo en el concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación.,

En consecuencia, la medida de suspender el desarrollo del concurso de méritos derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S. EN EL PRESENTE CASO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño.

Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas de suspensión de la fase en que se encuentra el concurso de méritos para la provisión de los cargos de la entidad accionada, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., esto es, suspender el proceso de inscripciones, mientras se decide el fallo de tutela, para evitar se dé la consumación del daño en mis derechos por los hechos demostrados en esta acción constitucional. (...)"

En este sentido, sea lo primero precisar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con las Medidas Provisionales para proteger un derecho, dispone que "(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...)"

Descendiendo al caso concreto, si bien la accionante argumenta una presunta vulneración de los Derechos fundamentales ante la inclusión del cargo que actualmente ocupa en la Fiscalía General de la Nación -FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES- en el Concurso de Méritos convocado en el Acuerdo No.001 del 3 de marzo de 2025, esta Agencia Judicial no encuentra procedente emitir anticipadamente en este momento una orden encaminada a proteger los Derechos y evitar un perjuicio irremediable, sin contar con las pruebas suficientes que demuestren la presunta vulneración que asegura la parte accionante, máxime si se tiene en cuenta que la convocatoria se encuentra en Etapa de Inscripciones, la cual se extenderá hasta el 22 de abril de 2024, esto es, posterior al vencimiento del plazo dispuesto para emitir pronunciamiento de fondo respecto al presente Amparo Constitucional. En consecuencia, será necesario surtirse el trámite ordinario de esta tutela, emitiéndose una decisión de fondo dentro del término que designa ley.

Por lo expuesto No se accederá a la Medida Provisional señalada.

4. Por último, se hace necesario VINCULAR a los PARTICIPANTES dentro del proceso de concurso de méritos para proveer el cargo de la Fiscalía General de la Nación, identificado con el ID 27028 "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS", como quiera que, podrían tener un interés directo en las resultados de esta acción, Otorgándoles un término de tres (03) días para que si así lo desean ejerzan su derecho de Defensa.

En consecuencia, se ORDENARÁ a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y a la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, publicar en su Página Web el presente auto admisorio junto con el traslado del escrito de tutela.

5. Tener los documentos aportados como Pruebas.

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/scc

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.